

**TRIBUNAL DE LA ROTA
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA**

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

NULIDAD DE MATRIMONIO (ENGAÑO DOLOSO)

Sentencia de 13 de febrero de 1984

La sentencia de primera instancia había declarado la nulidad del matrimonio por error de cualidad redundante en error acerca de la persona misma. El Decreto ratificatorio, del que es Ponente Mons. Gil de las Heras, analiza el alcance de la nueva legislación contenida en los cánones 1097 y 1098, y declara la nulidad por engaño doloso, entendiendo que se da la doble sentencia conforme, dada la notable conexión existente en los fundamentos fácticos. Es de alabar, por otra parte, la seriedad del Ponente, que contrasta con algunos Decretos ratificatorios excesivamente breves.

Sumario:

- I.—ANTECEDENTES: 1, Matrimonio canónico: sus antecedentes, desarrollo de la vida conyugal, demanda y sentencia de nulidad en primera instancia.
- II.—FUNDAMENTOS JURIDICOS: 2, El error de cualidad en la jurisprudencia. 3, El error de cualidad en el nuevo Código. 4, El error con dolo que invalida el matrimonio
- III.—LAS PRUEBAS: 5, La esposa contrajo por engaño doloso.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: 6, Consta la nulidad.

I.—ANTECEDENTES

1.—Doña M contrajo matrimonio canónico con don V, el 29 de diciembre de 1967, en la Parroquia de I1, de C1. No han tenido hijos. Han adoptado una niña.

Durante las relaciones de noviazgo el contrayente se presentó ante su novia siempre como poseyendo el título de Ayudante de Obras Públicas y, una vez casados, se descubrió que le faltaba un curso para tener ese título. También durante el noviazgo se mostró practicante de la religión. Después de un tiempo de matrimonio, dejó esta práctica totalmente. La convivencia duró 6 años. A los tres años de casados, terminó la carrera de Ayudante de Obras Públicas.

Aún cuando al esposo no le faltó trabajo, su vida fue

dejando mucho que desear y la esposa, ante la imposibilidad de hacer una vida matrimonial normal, presentó demanda de nulidad de su matrimonio el 28 de noviembre de 1977. Alegaba los capítulos de error en la cualidad que redundan en error en la persona, sufrido por la esposa, condición implícita también puesta por la esposa y el de impotencia del varón. En la fórmula de dudas figuraron solamente los dos primeros capítulos.

En la fecha indicada, el Tribunal de C1 dictó sentencia declarando que consta la nulidad de este matrimonio por error en la cualidad que redundan en error en la persona; no consta por condición implícita. Contra la sentencia apeló solamente el Defensor del Vínculo. Habiendo presentado sus Animadversiones el Ilmo. Sr. Defensor del vínculo de Nuestro Tribunal, los Auditores de Turno hemos de pronunciarlos sobre la ratificación.

II.—FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.—El error en la cualidad del contrayente y el consentimiento matrimonial. Es sabido que la Jurisprudencia venía haciendo esfuerzos para encasillar este caso práctico en la norma vigente. Desde la sentencia c. Canals, de 21 de abril de 1970; SRRD, 62 (1970) p. 370 ss.; c. Canals), un grupo de sentencias rotales afirmaba que se trataba de error en la cualidad «que redundan en error en la persona misma» según el c. 1083 § 2,1 del Código de 1917, cuando el contrayente ha sufrido un error en cuanto a cualidades que afectan a la personalidad física, moral, social, jurídica, etc.

Otros preferían resolver estos casos acudiendo al canon 1092 que trataba de la condición. Matizaban el caso concreto como de condición implícita (Sent. c. Parisella, de 24 de abril de 1975, en *Periodica* [1977] p. 332; sent. de 23 de febrero de 1976, c. Pinto, en *Ephem. iuris canonici* [1977] p. 187; sent. de 8 de marzo de 1977, c. Ferraro, en *Ephem. iuris canonici* [1978] p. 153; sent. de 15 de febrero de 1980, c. Stankievicz, en *Il diritto eccles.* [octubre-diciembre 1980]

p. 209 ss.; cf. Parisella, *De aequitate canonica doctrina et praxis in iurisprudencia rotali* [1980] pp. 238-39).

Más recientemente algunas sentencias rotales consideraban relevante jurídicamente y afectando al consentimiento matrimonial cuando el error de esta cualidad era debido o a una grave ignorancia o a un dolo, sobre una cualidad importante en la opinión común en relación con la vida conyugal (Sent. de 25 de noviembre de 1978, c. Pompedda, en *Il diritto eccles.* [1981] 2, II, p. 163, n. 22 s.).

Y más directamente la venían vinculando al dolo cuando, por el comportamiento gravemente doloso de la otra parte, el contrayente sufría un error en cuanto a cualidades físicas, morales o sociales que, no sólo objetivamente sino que para él era de gran importancia en relación con la vida conyugal (sent. de 28 de julio de 1980, c. Pompedda, en *Il diritto eccles.* [1981] 2, II, p. 173 ss.).

Así esta cuestión venía a ser «maxima crux» en el derecho canónico matrimonial (O. Fumagalli, 'Comentario a varias sentencias rotales', en *Il diritto eccles.* [1981] 2, II, p. 149). Todo ello obedecía al esfuerzo de encontrar la norma que exigían casos concretos, la norma más adaptada y, con ello, se estaba contribuyendo a un «ius condendum». Ha sido una situación que se ha vivido en la Iglesia durante más de veinte años, como acaba de decir el Papa, Juan Pablo II, al Tribunal de la Rota Romana y que «aquel período era espontánea, diría yo casi obligada, sobre todo en los peritos y especialistas» ('Discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota', el 26 de enero de 1984, en *Ecclesia* [11 febrero 1984] p. 9).

3.—El error en la cualidad y el Nuevo Código. Podemos decir que el Nuevo Código no ha sido insensible al problema expuesto. También hemos de reconocer que, con la nueva normativa, se viene a poner remedio a abusos que no faltaban en aquel estado de cosas. El entender la persona en un sentido evolutivo llevaba a extremos de interpretación. Ahora todo ha quedado regulado en los dos cánones que recogen el error acerca de la cualidad. El 1097,2 exige que esta cualidad «se pretenda directa y principalmente». El c. 1098 exige que se haya dado un engaño

con dolo, provocado para obtener el consentimiento; que la cualidad, por su naturaleza, pueda perturbar gravemente la vida conyugal».

En ambos cánones se ha elegido la doctrina que ya se venía enseñando en buena parte de sentencias rotales. Con ello, se ha cortado ya el período del «ius condendum», como indicaba el Papa en el discurso mencionado: «Semejante actitud podría ser entonces muy útil y constructiva con miras a una más minuciosa y perfecta formulación de la ley. Pero hoy, después de la promulgación del Código, no se puede olvidar que el período del «ius condendum» ha terminado y que la ley, ahora, incluso con sus eventuales límites y defectos, es una opción ya hecha por el legislador después de ponderada reflexión y, por tanto, exige adhesión plena. Ahora ya no es tiempo de discusión, sino de aplicación» (*Ecclesia*, p. citada).

Podría decirse que este matrimonio se celebró estando vigente el Código anterior, fue presentada la demanda y fallada la sentencia de Primera Instancia según la norma de aquél. Efectivamente, pero hemos de comprender que el Nuevo Código ha resuelto el verdadero camino que se debe seguir en cuanto a aquellos casos que se presentaban a los que se venía adaptando una norma u otra, según las preferencias. Ahora ya sabemos qué doctrina es la escogida por el Legislador como la más ajustada a la realidad objetiva y qué norma responde a su mente. Por consiguiente, estimamos que el caso que nos ocupa debe resolverse a la luz de los cánones citados del nuevo Código; si se trata de una cualidad directa y principalmente querida; si más bien estamos ante un caso de engaño con dolo sobre una cualidad que, por su naturaleza pueda perturbar gravemente la vida conyugal y el engaño con dolo haya sido provocado para obtener el consentimiento matrimonial.

4.—El error con dolo que invalida el matrimonio. Se entendía por dolo en el derecho romano, «*omnis calliditas, fallacia, machinatio, ad circumveniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibita*» (L. I, § 2, D. IV, 3). Suele definirse como el «engaño deliberado y fraudulentamente cometido, por el cual es inducida otra persona a poner un acto jurídico determinado».

Este engaño puede cometerse de modo positivo manifestando algo que lleva a otro a error; también de modo negativo simulando o callando algo para llevar a otro a error. Esta actuación debe ser ilícita en los medios empleados. Como también debe superar la prudencia que normalmente se exige en los actos que ponemos, es decir, que aún puesta esta prudencia, se ha verificado el engaño.

La gravedad de este error con dolo es puesta en el c. 1098 en el hecho de que, «por su naturaleza, pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal». Si es por su naturaleza, no es ya en atención a las condiciones subjetivas de la persona engañada. Estimamos que no se podrá prescindir, para apreciar la gravedad, del caso concreto de la persona engañada: la edad, el sexo, la cultura, etc. La doctrina, en general, exponiendo la eficacia del error con dolo, atiende a la gravedad subjetiva (Michiels, *Principia generalia de personis in Ecclesia* [Romae 1955] pp. 660-61).

Es claro que tiene que darse un influjo entre el engaño doloso causado y el consentimiento dado por el contrayente engañado. Esto quiere decir que el dolo con engaño debe ser determinante del consentimiento de modo que no se hubiera puesto el acto de no haber existido el engaño doloso. En caso contrario, es decir, si el acto se hubiese puesto también sin haber existido el dolo, éste se llama incidental, no ha influido en la determinación del contrayente.

No deja de tener también su importancia el considerar el doble aspecto cómo influye el engaño doloso en el contrayente que le ha padecido: lesiona su libertad y comete contra él una injusticia. Pero si no ha influido en el consentimiento, tampoco le ha lesionado la libertad ni ha cometido injusticia contra él.

Son todos estos elementos que deben ser matizados ya que el canon no puede llegar a ello. Ya lo indicaba el mismo Pontífice en su reciente discurso al Tribunal de la Rota ya mencionado: «Sigue habiendo todavía cánones de relevante importancia en el derecho matrimonial, necesariamente formulados de forma genérica y que esperan una ulterior determinación, a la cual podría válidamente con-

tribuir, en primer lugar, la cualificada experiencia rotal. Pienso, por ejemplo, en la determinación del *defectus gravis discretionis iudicii*, en los *officia matrimonialia essentialia*, en las *obligationes matrimonii essentialia*, de las que se habla en el c. 1095, como también en la ulterior matización del c. 1098 sobre el error doloso, para citar solamente dos cánones» (*Ecclesia*, núm. cit., p. 10).

Entiende el Pontífice que la materia codificada en estos cánones son aclaraciones del derecho natural: «En el nuevo Código, especialmente en materia de consenso matrimonial, han sido codificadas no pocos aclaraciones del derecho natural, facilitadas por la Jurisprudencia» (*Ecclesia*, núm. cit., p. 10). De ahí que sea procedente resolver nuestro caso concreto a la luz de la nueva legislación que viene a aclarar el derecho natural.

III.—LAS PRUEBAS

5.—La esposa, al contraer, padeció engaño con dolo provocado por el demandado.

a) El contrayente dijo a su novia que había terminado la carrera de Ayudante de Obras Públicas y le faltaba un curso. Expresamente lo declara la esposa (fol. 81.1, 82.7). También lo afirma el esposo (fol. 153.5). Es testimoniado por los testigos (fol. 88.4.5, 95.4, 98.4.5, 104.4.5, 108.4.5, 112.4.5, 129.4.7).

b) El demandado provocó este engaño para poder casarse con ella. La declaración del demandado es ésta: «Yo no había terminado mi carrera de perito de Obras Públicas, pero yo no se lo dije a ella porque no se hubiera casado conmigo, si lo hubiera sabido» (fol. 152.2). Tampoco existe en autos otra causa para ocultar esta circunstancia.

c) Esta circunstancia influyó en el consentimiento de la actora como causa determinante del mismo. En varios momentos de su declaración la actora manifiesta que «yo no me hubiera casado con V si hubiera sabido que me engañaba en cuanto a no tener el título de Ayudante de Obras Públicas. Para mí era esencial que un hombre con

el que iba a convivir y realizarnos en el matrimonio, me engañara en una cosa tan importante, además que me engañó sin haber motivo para ello... ni mis padres me hubieran dejado casar con él de saber que no tenía la carrera terminada» (fol. 82.7, 83.8.9). De modo semejante lo declara el padre de la actora (fol. 88.4.7). El resto de testigos se refieren a las manifestaciones que hizo la actora, después de casada y habiendo descubierto que no tenía terminada la carrera.

También es prueba de esto la reacción que tuvo la esposa cuando descubrió que no había terminado la carrera. Tanto la esposa (fol. 82.2), como el demandante (fol. 156.13) admiten que este hecho, una vez descubierto, originó los primeros disgustos en el matrimonio, aunque el esposo diga también que ella no dio importancia a este hecho (fol. 156.9). Los testigos son unánimes en afirmar que el haber descubierto el engaño fue causa de disgustos entre ellos. Dice la esposa que, al no tener el título que le exigieron donde trabajaba, fue despedido (fol. 82.2, 89.9, 99.9, 117.9, 121.9, 130.9, 135.9). El mismo esposo reconoce que él siguió sin trabajo, por no tener el título (fol. 153.2), tuvo que trabajar en otro lugar. En otro lugar, afirma que a la esposa «le sentó muy mal que no tuviera el título» (fol. 153.2).

d) La circunstancia o cualidad, objeto de engaño doloso, por su naturaleza, podía perturbar gravemente el consorcio conyugal. Hemos de reconocer que esta circunstancia de tener una carrera y después resultar que es todo mentira puede perturbar la convivencia conyugal y gravemente. De ella puede depender el trabajo, la categoría o nivel de vida, el mismo nivel cultural. De hecho, en este caso concreto, la perturbó, pues reconocen todos los testigos que ahí comenzaron los disgustos.

Es verdad que, a los tres años de casados, al perder el trabajo, terminó el demandado los estudios (fol. 81.1, 152.2), como los dos confiesan. Pero ésto no puede ya subsanar la nulidad que existió desde que se celebró el matrimonio. La circunstancia, por este motivo, no era de escasa importancia. La circunstancia era capaz de pertur-

bar gravemente el consorcio de la vida conyugal y ésto es suficiente para la nulidad del consentimiento.

En cambio, no encontramos esta gravedad ni tampoco la existencia del engaño doloso en la falta de práctica religiosa en que cayó el demandado después de casado, ni siquiera en la capacidad de esta circunstancia para que, por su naturaleza, pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. Tampoco aparece en autos como cualidad directa y principalmente querida por la actora.

Como tampoco aparece en los autos con prueba suficiente que el título de Ayudante de Obras Públicas fuese la cualidad directa y principalmente querida por la esposa.

Aún cuando nuestro Decreto no decida la nulidad del matrimonio por el capítulo concertado en el dubio y fallado por la sentencia de Primera Instancia, guarda notable conexión con él y fallamos sobre los mismos hechos. Puede considerarse como doble sentencia conforme. No fallamos «ultra petita» y se ha dado el contradictorio sobre este capítulo por las razones indicadas.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

6.—En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno decretamos: Que debemos ratificar y ratificamos la sentencia del Tribunal de Madrid, de 26 de junio de 1983 y, en consecuencia, declaramos que consta la nulidad de este matrimonio, celebrado entre doña M y don V, por causa de engaño con dolo padecido por la esposa.

El esposo, don V, no podrá acceder a nuevas nupcias sin contar previamente con el Ordinario del lugar. Mandamos que esta prohibición sea consignada en las partidas parroquiales en las que deberá constar la parte dispositiva de esta sentencia.

La hija adoptada quedará bajo la custodia de la madre. Advertimos al esposo sobre las obligaciones morales y jurídicas que pueda tener para con estas dos personas y le exhortamos a su fiel cumplimiento.

Los gastos de esta Instancia a cargo de la esposa, actora, quien podrá resarcirse de los bienes gananciales, si los hubiere.

Así lo pronunciamos en éste nuestro Decreto definitivo, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, declarándole firme y ejecutivo.